

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1888.)

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el recurso de alzada elevado por el Abogado de Beneficencia D. Carlos Sanz contra un acuerdo de la Junta de Beneficencia de Navarra, han emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Carlos Sanz, Abogado de la Beneficencia, intervino, por razon de su cargo, en un pleito que la Junta provincial de Navarra promovió contra el Patrono de una

fundacion en Echarri, valle de Larrainz, obteniendo del Juzgado respectivo sentencia favorable, en virtud de la cual debía percibir la Beneficencia la cantidad de 2,640 pesetas, cuyo fallo se dictó sin hacer expresa condenacion de costas.

Parece que con posterioridad, según dice la expresada Junta, desprendiéndose el referido Sanz del carácter de Abogado de la Beneficencia, que solicitó y obtuvo, obligándose á servirle con el mayor desinterés, se convirtió en gestor de negocios del patrono, ó sea la parte contraria, y recibió del mismo la cantidad que debía entregar; y como pidiera y obtuviera la tasacion de costas, hizo los pagos correspondientes á la Hacienda, actuario y Procurador, y se quedó con 480 pesetas á que ascendían sus honorarios, según minuta, y se disponía á entregar á la Beneficencia la suma de 1.827 pesetas, ó sea el sobrante de las mencionadas 2.640; mas considerando la Junta que debía percibir íntegra esta cantidad, en virtud de la sentencia, ó por lo menos con las deducciones tan sólo indispensables por parte de los que no tenían relacion alguna con la Beneficencia y que habían intervenido en el litigio por razon de sus cargos, y que no podía consentir que aquella se desmembrase por un funcionario que á ella pertenecía, acordó

en 29 de Octubre último, de conformidad con la Comisión permanente de derecho, no aprobar la cuenta presentada por dicho Letrado, á quien ordenaba que en el término de diez días entregase á la Corporación las 2.640 pesetas expresadas, por cuya suma fué condenado D. Ramon Garaicoechea, según sentencia firme del Juzgado del partido.

Contra este acuerdo se alzó D. Carlos Sanz para ante la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, suplicando su revocación y que se declarase bien hecha la deducción de costas, alegando en apoyo de su pretensión el que fué nombrado Abogado de la Beneficencia, con arreglo al cap. 10 del Real decreto de 27 de Abril de 1875, que en su art. 29 determina que los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de pobres, cuyos derechos no pueden ser otros que los establecidos en los artículos 36 al 38 de la ley de Enjuiciamiento civil, de los cuales en el 37 se dice que será obligación del declarado pobre en un pleito, que él hubiere promovido, pagar las costas causadas á su instancia, siempre que no excedan de la tercera parte, de lo que en él se haya obtenido en virtud de su demanda ó reconvencción; en que, no llegando, por tanto, lo pagado por costas de la Beneficencia á dicha tercera parte, el pago está bien incluido, con arreglo al referido art. 37 y al 6.º y 29 del Real decreto citado de 1875, y aduce además otras consideraciones en apoyo de su mencionada súplica.

Y como la Junta expusiera que el referido D. Carlos Sanz se olvidaba de que al recibir este título de Abogado de la Beneficencia recibió con él el de distinguido Letrado, que quizá no le hubiera otorgado el público, puesto que para serlo de Beneficencia se requieren condiciones y circunstancias especiales y distinguidas, y se olvidaba también de la satisfacción moral que forzosamente había de producirle, unida á la que asimismo ocasiona la rigidez y severidad de sus principios y el empleo de sus esfuerzos, inteligencia y laboriosidad en defensa del pobre, acordó en 1.º de Diciembre siguiente mantener el acuerdo recurrido y ordenar á Sanz que en término de

una semana entregara en sus oficinas las 1.827 pesetas á que asciende el importe del saldo existente á favor de la Maestría de Echarri Larrainz, después de hechas efectivas las costas, y que sin perjuicio del resultado que obtenga el recurso de alzada, depositara en el Crédito Navarro ó en la Sucursal del Banco de España las 813 pesetas que importaban las costas referidas, contra cuyo acuerdo se alzó para ante V. E. D. Carlos Sanz en súplica de que se sirviera ordenar que la Junta provincial no puede dictar providencia alguna en este asunto ínterin no recaiga sobre él la resolución final, y que en caso de confirmarse la apelación principal, se ordenase también que la devolución tendrían que hacerla los que participaron de las costas, no el defensor por todos.

Al remitir la Junta dicho recurso, lo informó aduciendo las mismas razones anteriormente expuestas, y censurando al recurrente por la conducta seguida en dicho asunto.

Comprendiendo éste dos cuestiones, la una relativa al hecho de haberse convertido don Carlos Sanz en gestor del patrono vencido en juicio, abonando, de la cantidad que debía haber entregado aquel á la Junta de Beneficencia los honorarios de cuantos habían actuado en el litigio; y la otra, á si procede el abono de los honorarios causados en el mismo, como pretende el recurrente. Conforme á la doctrina establecida en el art. 29 de la instrucción vigente, en relación con el 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se resolvió en cuanto á la primera, por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, fecha 1.º de Diciembre último, en lo que se refiere á la entrega en sus oficinas de la cantidad de 1.827 pesetas, y que D. Carlos Sanz deposite en la sucursal del Banco de España, ó donde la Junta le designe, la cantidad importe de sus honorarios, justificando además debidamente y bajo la forma que aquella acuerde, haber satisfecho las cantidades devengadas por costas en el pleito por los demás que por razón de sus cargos actuaron en él, sin perjuicio de la resolución definitiva que recaiga respecto al abono de ellas; y en cuanto á la segunda cuestión, se ha servido S. M. disponer, en 5 del actual, que se oyera el parecer de esta

Seccion y de la de Estado y Gracia y Justicia.

Dispone el art. 6.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875 que las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso administrativos como en los ordinarios, y el cap. 10 de la misma se ocupa de los Abogados, disponiéndose en el art. 24 que existirán todos los que las necesidades del servicio exigen; determina el art. 25 que estos serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, y despues de hacer constar en el 26 las circunstancias indispensables que han de tener los Abogados de Beneficencia, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, se establece en el 27 que serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen y defenderlas en todos los pleitos y negocios que sostengan y en que sea necesaria la intervencion del Letrado; y por último prescribe el 29 que los Abogados de Beneficencia tendrán respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de pobres.

De todo lo cual se deduce que para ser nombrado Abogado de la Beneficencia se necesitan, además del título, reunir ciertas circunstancias de aptitud é idoneidad y ser nombrado por el Ministro de la Gobernacion, y que dicho cargo es honorífico y gratuito, sin que en ningún caso puedan los que le desempeñan presentar á la Beneficencia, á quien están por obligacion encargados de defender, minuta de honorarios de ninguna especie, bastándoles como recompensa de su trabajo la satisfaccion interior del bien obrar, y la que naturalmente produce el beneficio hecho á los necesitados.

Por otra parte, la Beneficencia es representante genuíno del pobre, en cuyo favor y proteccion gestiona, y ya pierda los litigios que sostenga, ó ya recupere en favor de aquel cuantiosos bienes ó cantidades en virtud de sentencias favorables que de los Tribunales obtenga, no pierde por ello su carácter de pobre, y por lo tanto, el Abogado defensor de

sus intereses no puede cobrar honorarios por un trabajo que viene obligado á prestar gratuitamente; pues lo contrario sería faltar á la esencia de su nombramiento y al espíritu que informa todas las disposiciones de la instruccion, encaminadas á que por ningún concepto se desmembre jamás el caudal destinado á remediar á los necesidades.

Es cierto que el citado art. 29 determina que los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa de los pobres; pero la recta y única interpretacion de este artículo no es la que le da el Abogado de la Beneficencia de Navarra D. Carlos Sanz, sino que, á juicio de las Secciones, tiene solo aplicacion en los casos en que los Tribunales hacen en sus sentencias expresa condenacion de costas contra el que litiga con la Beneficencia; entonces es cuando el Letrado de ésta tiene derecho á cobrar sus honorarios del litigante condenado, y para hacerlos efectivos es entonces también oportuna la invocacion de los artículos 36, 37 y 38 de la ley de Enjuiciamiento civil, muy particularmente del segundo; pero mientras no exista dicha condenacion de costas, insisten las Secciones en manifestar que no pueden los Letrados de la Beneficencia reclamar de ésta honorarios, ya pierda ó gane los litigios que sostenga.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

Que no procede abonar al Abogado de la Beneficencia D. Carlos Sanz las 480 pesetas á que asciende la minuta de honorarios presentada á la Junta provincial de Navarra con motivo del pleito seguido por ésta contra el patrono de una fundacion en Echarri, valle de Larrainz.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1888.—*Moret*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1888.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### Direccion general de Beneficencia y Sanidad

#### CIRCULAR.

Habiéndose descubierto que en la provincia de Murcia se vendían harinas adulteradas con polvos de cal en grandes proporciones, punible hecho comprobado por el análisis, y del cual conocen los Tribunales ordinarios, este Centro llama la atencion de V. S. recordándole y recomendando á su reconocido celo el cumplimiento de cuantas disposiciones contiene la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, para que sin descanso se persigan las adulteraciones de los artículos de consumo, castigando severamente y sin excusa ni consideracion de ningún género, bien gubernativamente ó por los Tribunales ordinarios, según proceda, á cuantos resulten culpables de las faltas ó delitos que se refieren á la adulteracion de las sustancias alimenticias con grave peligro de la salud pública.

Para conseguir este objeto deberá V. S. dirigirse á todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, exigiéndoles el más riguroso cumplimiento de las leyes en cuanto se refieren á la higiene de la alimentacion, y la más estrecha responsabilidad si descuidasen tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1888.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 24 de Agosto de 1888.*)

#### Seccion cuarta.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado el dia 17 de Septiembre próximo para la subasta de los artículos y efectos que se expresan, necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad, por el orden y grupos que así bien se expresan; constituyéndose la mesa en la forma que previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Palacio de la Diputacion provincial, por proposiciones verbales y pujas á la llana, con suje-

cion á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion; consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 que se designa á cada grupo, el cual ampliará al 10 el rematante, aprobada que sea definitivamente la subasta, para garantía de la misma y acompañando á dicho documento de depósito la cédula personal.

#### ARTÍCULOS Y EFECTOS.

##### Primer grupo.

	Pesetas.
Garbanzos. . . . .	} 5 por 100    700
Arroz. . . . .	
Bacalao.. . . .	
Alubias.. . . .	
Sal. . . . .	
Pimiento. . . . .	
Lucilina. . . . .	

##### Segundo grupo.

Carbon vegetal. . . . .	} 5 por 100    200
Leña. . . . .	

##### Tercer grupo.

Lana para colchones.. . . .	} 5 por 100    50
Paja larga para jergones. . . . .	

##### Cuarto grupo.

Paños. . . . .	} 5 por 100    100
Bayetas.. . . .	
Mantas. . . . .	
Alpargatas.. . . .	

##### Quinto grupo.

Telas, cutís. . . . .	} 5 por 100    100
Lienzos de hilo y algodón	
Amantelado, toallas servilletas.. . . .	

##### Sexto grupo.

Suela y baqueta. . . . .	5 por 100    50
--------------------------	-----------------

Valladolid 25 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

(Talon núm. 131.)

Núm. 2717.

## SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1888 á 1889 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Septiembre próximo y la extraordinaria en el de Octubre siguiente todos los dias no festivos de 10 á 12 de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de 15 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente ley del timbre del Estado. Para verificar la matrícula presentarán tambien los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que solicitan matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Septiembre, y lo hicieren en el de Octubre, abonarán derechos dobles.

Los que se matriculen en los primeros grupos, acreditarán poseer el título de Bachiller ó cuando menos tener probadas las asignaturas de la 2.<sup>a</sup> enseñanza cuyas circunstancias justificarán bien con el mismo título que les será devuelto, ó bien con certificacion expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el examen de las asignaturas en que se matriculen.

La matrícula de las enseñanzas de Practicantes y Matronas, estará abierta desde el día 16 al 30 de Septiembre próximo, siendo su importe el de 5 pesetas en papel de pagos al Estado por cada semestre; previniéndose que para inscribirse en la matrícula del primero es indispensable obtener la aprobacion en el examen de Instruccion primaria que han de su-

frir los interesados en la Escuela Normal de Maestros ó de Maestras respectivamente.

Todos los alumnos sin distincion presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse á no ser que no hubieren cumplido la edad de 14 años.

Los exámenes para dar validez á estudios hechos privadamente, tendrán lugar en la segunda quincena de dicho mes de Septiembre debiendo los interesados solicitarlos dentro de los diez primeros dias del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Agosto de 1888.—El Secretario general, *Victor Perez*.

Administracion de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

*Negociado de Recaudacion.*

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 33 de la Instruccion del ramo de 12 de Mayo último, se invita á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, para que en los dias señalados á cada localidad, realicen en la misma el pago de las cuotas que les corresponde satisfacer por territorial é industrial en el primer trimestre del actual año económico.

**Primera zona del partido de Medina del Campo.**

*Recaudador:* D. Claudio Lopez.

*Agente ejecutivo:* D. Calixto Sanz Garcia.

PUEBLOS.	Dias en que ha de verificarse la cobranza.
Bobadilla del Campo	29 y 30 de Agosto
Brahojos	31 de Agosto y 1.º de Septiembre
Campillo	3 y 4 de Septiembre
Velascálvaro	5 y 6 de id.
Fuente el Sol	8 y 9 de id.
Cervillejo	10 y 11 de id.
Lomoviejo	12 y 13 de id.
San Vicente del Palacio	14 y 15 de id.
Rubí de Bracamonte	17 y 18 de id.
Pozal de Gallinas	19 y 20 de id.
Gomeznarro	21 y 22 de id.
Moraleja de las Panaderas	23 y 24 de id.

Valladolid 27 de Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

## Gobierno general de la Isla de Cuba.

### Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Vacante en la Escuela de Pintura y Escultura de esta ciudad, la Cátedra de Escultura y dibujo del antiguo dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y cuatrocientos de sobresueldo, y debiendo proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero próximo pasado; se verificará éste en la Habana en la forma prevenida por el Reglamento de ingreso en el Profesorado público de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á dicho concurso se requiere ser español, justificacion de buena conducta por medio de certificado del Alcalde de barrio á que pertenezca el interesado, haber cumplido 21 años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer el Profesorado, ya sea por enfermedad ó defecto físico, ó ya por inhabilitacion para cargos públicos.

Según el Reglamento de la Escuela respectiva, el que obtenga esta Cátedra estará obligado á enseñar las materias siguientes: Teoría é Historia de las bellas Artes. Trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad; Perspectiva; Anatomía pictórica; Dibujo y modelado del antiguo y ropajes; Dibujo y modelado del natural y composicion.

Serán méritos especialmente atendibles, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas en establecimientos públicos, ser autor de alguna obra importante, haber hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la Cátedra objeto de este concurso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del Distrito Universitario de la Habana en el improrrogable término de seis meses á contar desde la primera publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de esta ciudad, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios como artistas en el ramo de las artes á cuya enseñanza corresponde la Cátedra vacante.

Según lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento del Profesorado público, este anuncio deberá publicarse en los *Bo-*

*letines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas del Reino donde se explique la mencionada asignatura.

Habana 21 de Marzo de 1888.—El Secretario del Gobierno General, *Alberto de Quintana*.

Núm. 2720.

### Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

El dia 8 del próximo mes de Septiembre, á las doce de su mañana, se celebrará en estas salas Consistoriales el remate para contratar el servicio del alumbrado público de esta villa con treinta y un faroles, alimentados con petróleo, desde el dia 28 de Setiembre hasta el 30 de Abril del corriente ejercicio, bajo el tipo de diez y seis céntimos de peseta por cada noche y luz, siendo de cuenta del contratista la limpieza, encendido y apagado de los faroles.

La subasta se verificará por pujas á la llana en baja del tipo indicado, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Olmedo á 24 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Saturio Sanz.—El Secretario, Laureano Iscar.

(Talon núm. 133.)

### Seccion quinta.

Núm. 2711.

#### Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del refrendante instruyo sumario en averiguacion de las causas ocasionales de la muerte é identificacion de un hombre, que sobre la una y media de la tarde del trece del actual fué extraido cadáver de las aguas del Canal de Castilla; kilómetro 109 a 110 en el término de Dueñas, como de 60 á 65 años de edad, pelo rubio y canoso en el cráneo, barba corta é igual color, vestía camisa blanca que en el centro tenía marcadas con hilo encarna-

do las iniciales T. G., pantalon de paño negro en mediano uso, remendado en su parte posterior, chaleco de paño color aceituna y faja encarnada estrecha rodeada á la cintura.

Y con el fin de poder obtener la identificacion de referido hombre averiguando si falta de algun punto y llegue á conocimiento de los que le conozcan ó de sus parientes, se presentan en este Juzgado á declarar dentro del término de diez dias y manifiesten si quieren mostrarse parte en el sumario, firmo este en Palencia á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Gonzalez.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario, Isidoro Páramo.

NÚM. 2712.

**Don Lisardo Sanchez Cabo, Juez de instruccion del Distrito de San Pablo de Zaragoza.**

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angela Gonzalez y Rodriguez, natural de Villabañez, provincia de Valladolid, hija de José y de Maria; de treinta y seis años de edad, de estado viuda, dedicada á las faenas domésticas, que en Abril último habitaba en Zaragoza en la calle de Cereros, número catorce, la cual es de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y cara regular, viste pañuelos negros á la cabeza y al cuello, jubon de indiana color claro, saya de tartan encarnado y botas, sin seña alguna particular visible, y cuyo paradero se ignora, y contra la que se ha dictado auto de prisión provisional, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto de una manta, apercibiéndole de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo á los agentes de la policía judicial y ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha Angela Gonzalez y Rodriguez, y caso de ser habida dispongan sea conducida á las cárceles de esta capital.

Dada en Zaragoza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lisardo Sanchez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> y ausencia de Don Angel Baron, Justo Izquierdo.

NÚM. 2718.

**Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instruccion de este partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez, conocido por Francisco de la Cruz, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la cárcel pública, á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra dicho sugeto se instruye por hurto de un caballo.

Al mismo tiempo se cita al que se crea dueño del caballo, cuyas señas tambien se expresan á continuacion, para que dentro del expresado término de diez dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion debiendo concurrir con los documentos ó medios justificativos para acreditar la pertenencia del expresado caballo; y se encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco, poniéndole á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

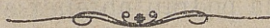
Dada en Avila á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Juan R. Gutierrez.

*Señas del Francisco de la Cruz.*

Estatura regular, algo fuerte, color moreno, barba afeitada; tiene una cicatriz en la puente de la nariz, y como de unos treinta años de edad; viste pantalon oscuro, chaqueton de paño negro, faja del mismo color y sombrero ancho tambien negro.

*Señas del caballo.*

Capon, pelo negro peceño, estrellado en la frente, dos lunares blancos en el belfo superior, de cuatro años de edad, sin hierro, y de alzada siete cuartas y siete dedos.



NUM. 2719.

**El Comisario de Guerra Interventor de la  
Fábrica de harinas de esta capital.**

Hace saber: Que en virtud de lo prevenido por la Direccion general del Cuerpo en diez y seis del actual y orden al efecto de la Intendencia militar de este Distrito de diez y siete del mismo, se enajenan en pública subasta seis mil seiscientos quintales métricos de salvado y cincuenta de aechaduras que se calcula podrán obtenerse en la molturacion y limpia de trigos durante un año en la Fábrica de la Administracion militar, cuyo acto tendrá lugar á los diez dias contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, á las once de la mañana del dia que corresponda, en la Comisaría de guerra de la misma, sita en la calle de la Puebla, número siete, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la expresada dependencia todos los dias laborales de nueve de la mañana á una de la tarde, en cuyo punto y las mismas horas podrán verse las muestras de los artículos que se trata de enajenar.

Las proposiciones para tomar parte en dicha subasta deberán sujetarse al modelo que se expresa á continuacion y extenderse en papel del sello undécimo, acompañando á las mismas el talon de depósito del importe del cinco por ciento del valor total de dichos artículos calculado por el precio límite que ha de regir en la subasta, cuyo precio se hallará de manifiesto en la mencionada Fábrica, con cinco dias de anticipacion á la celebracion del acto.

Valladolid 23 de Agosto de 1888.—Higinio E. Navarro.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de... habitante en la calle de... número... según cédula personal que exhibe expedida por la Delegacion de Hacienda de la provincia de... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite que sirven de base para la enajenacion en subasta pública de seis mil seiscientos quintales métricos de salvado y cincuenta de aechaduras que se calcula podrán obtenerse en un año en la Fábrica de harinas de la Administracion mi-

litar, se compromete á adquirir dichos artículos y en las expresadas cantidades á los precios siguientes:

Quintal métrico de salvado.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de aechaduras... pesetas.. céntimos (las cantidades en letra.)

A cuyo fin acompaña el talon de depósito del cinco por ciento para tomar parte en la subasta.

*(Fecha y firma del proponente.)*

(Talon núm. 130.)

NUM. 2721.

**El Comisario de guerra, Interventor de la  
Fábrica de harinas de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por la expresada Fábrica, que se halla establecida en la calle de la Puebla, número siete, trigo de buena clase, limpio, seco y sin semillas extrañas; pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Fábrica el dia cuatro del próximo mes de Septiembre, á las nueve de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada.

Valladolid 24 de Agosto de 1888.—Higinio H. Navarro.

(Talon núm. 132.)

**Seccion sexta.**

**Emilio Alvarado,  
OCULISTA.**

Anuncia á los enfermos de los ojos que desde el 1.º de Setiembre en adelante, no faltará ni un solo dia de su clínica, establecida en la calle de Alfareros, núm. 1, piso segundo.

(Talon núm. 125.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*